

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022.

Señora Magistrada  
**GLRIA ISABEL CACERES MARTINEZ**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta

1

Número 25000233700020200009400  
Demandante JOSÉ PACOMINO BARÓN SANTIESTEBAN  
NIT 4116884  
Demandado U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
Actos Liquidación Oficial de Revisión 322412019000138 del 2 de mayo de 2019 / Auto  
Demandados Inadmisorio 992232019000045 del 10 de septiembre de 2019 / Auto  
Confirmatorio 992232019000010 del 7 de octubre de 2019  
Concepto Impuesto Renta 2015.  
Cuantía \$1.911.390.000  
Actuación Contestación Demanda

KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.211.754 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 288.454 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

## I. LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO

Actuando a través de apoderado constituido para el efecto, el contribuyente JOSÉ PACOMINO BARÓN SANTIESTEBAN, NIT 4116884 , solicita la declaratoria de nulidad del Auto Inadmisorio 992232019000045 del 10 de septiembre de 2019 / Auto Confirmatorio 992232019000010 del 7 de octubre de 2019, mediante el cual la Administración inadmitió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Liquidación Oficial de Revisión 322412019000138 del 2 de mayo de 2019 mediante el cual se modificó la declaración del impuesto sobre la Renta del año gravable 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la Administración Tributaria admita el recurso de reconsideración y se pronuncie de fondo sobre los argumentos formulados por el contribuyente en contra de la Liquidación Oficial de Revisión. De igual manera solicita que si transcurrido un año a partir de la interposición del recurso de reconsideración la Entidad Tributaria no se ha pronunciado de fondo se declare silencio administrativo

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 16° PBX 409 00 09

Código postal 110321

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

positivo a favor del contribuyente.

Como fundamentos de la demanda, en síntesis, manifiesta que la Administración vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso con la expedición del Auto Inadmisorio, confirmado por el Auto Confirmatorio, al establecer la inadmisión del Recurso de Reconsideración sobre la base de la ausencia de presentación personal de dicho recurso de reconsideración, de conformidad a lo estipulado en los artículos 599, 720 y 728 del E.T., por lo tanto no debió motivar los actos administrativos demandados en la necesidad de realizar presentación personal del Recurso de Reconsideración cuando realmente dicha presentación personal no era requerida, constituyendo un exceso de formalismo para el Contribuyente. Así las cosas, argumenta que el recurso fue firmado por el contribuyente y la firma fue autenticada.

2

Como segundo cargo de violación manifiesta que se vulneró el debido proceso y derecho a la defensa del contribuyente por cuanto el Auto Inadmisorio se expidió en un periodo mayor a un mes, de conformidad con lo establecido por el artículo 726 del E.T. en este orden de ideas, al no haber sido proferido dentro del término contemplado en la norma, la Administración debió admitir el recurso y tramitarlo hasta el pronunciamiento de fondo.

## **II. PRONUCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMER TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO HECHO: SON CIERTOS,** conforme a los antecedentes administrativos.

**SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** por cuanto la Administración al momento de expedir el Requerimiento Especial N° 322392018000062 el 3 de agosto de 2018, le propuso al contribuyente un saldo a pagar por impuesto de 793.975.000 y sanciones de \$784.300.000, mas no le estableció el monto señalado por el demandante.

## **III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos administrativos demandados, esto es, el Auto Inadmisorio 992232019000045 del 10 de septiembre de 2019 y el Auto Confirmatorio 992232019000010 del 7 de octubre de 2019, se profirieron de conformidad con las normas que facultan a la Administración Tributaria a estudiar si el recurso de reconsideración cumplió con los requisitos para ser admitido y estudiado de fondo.

Los antecedentes administrativos constituyen soporte de la validez de la actuación de la Administración como quiera que se demuestra que el contribuyente no cumplió con los requisitos formales para la admisión del recurso de reconsideración.

Por lo tanto, los actos administrativos fueron expedidos con apego y sujeción tanto a las normas superiores como las especiales.

#### **IV. INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA Y NO HABER SIDO DISCUTIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA LOS CARGOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE EN LA DEMANDA, CONSTITUYENDOSE EN HECHOS NUEVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., los requisitos que se deben cumplir previo a interponer una demanda son los siguientes:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*[...]*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*[...]*”

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A.; esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación. En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, por lo que se entiende que la actuación administrativa comprende la actuación inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la actuación de control en sede administrativa.

Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte citado, cuando se pretende demandar la legalidad y por consiguiente que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular, es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que en sede administrativa la Administración profirió Liquidación Oficial de Revisión modificando la declaración del impuesto sobre la Renta del año gravable 2015, el contribuyente dentro del término legal interpuso recurso de reconsideración contra la misma.

Ahora bien, el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente no cumplió con los requisitos formales para ser admitido, por lo tanto, la entidad profirió auto Inadmisorio motivando la decisión en la presentación personal del recurso.

Así las cosas, el contribuyente interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio, teniendo como argumentos los señalados en el recurso de reconsideración para controvertir la liquidación oficial de revisión, sin subsanar el requisito formal de la presentación personal del recurso de reconsideración, de igual manera tampoco señaló o manifestó como motivo de inconformidad que el Auto Inadmisorio fue proferido por fuera del término concedido por la normatividad tributaria.

4

Así las cosas, al haber planteado en la demanda argumentos que no fueron objeto de recurso ni de discusión en sede administrativa, se ha dejado a la Administración Tributaria en la imposibilidad de: 1. Contrarrestar los argumentos que hubiere podido interponer la aquí demandante; y, 2. Pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular; lo que se traduce en que se le ha negado a la Administración la oportunidad de corregir sus propios errores en caso de ser necesario.

En consecuencia, está llamada a prosperar la excepción propuesta por no agotar en debida forma la vía administrativa y no haber sido discutidos en esa instancia los cargos de violación expuestos por el demandante en la demanda, constituyéndose en hechos nuevos que pretenden lograr la prosperidad de las pretensiones.

Por lo anterior se debe insistir en que, el legislador estableció que las demandas con pretensiones anulatorias deben cumplir el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos obligatorios ante la administración, permitiéndole a ésta pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que no pueden plantearse nuevos hechos y pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es decir, que los hechos y pretensiones de la demanda deben coincidir con lo expuesto ante la Administración con el ejercicio de los recursos administrativos obligatorios, pues de lo contrario se le desconocería el derecho al debido proceso, sin querer decir que no sea posible exponer nuevos y mejores argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

En efecto, como se ha considerado en otras ocasiones, “(...) *no existe ninguna limitación para que ante la jurisdicción puedan aducirse nuevos y mejores argumentos a los expuestos en vía gubernativa como causal de nulidad de los actos administrativos, pues el examen de legalidad del acto acusado debe concretarse en los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, los que a su turno deben corresponder a cualquiera de las causales de nulidad contempladas en el ordenamiento legal.*”, situación que claramente no fue configurada en este caso, ya que los argumentos planteados en la demanda no son mejores argumentos jurídicos, sino que son argumentos completamente diferentes a los discutidos en sede administrativa.

Así las cosas, se tiene que los argumentos de violación tenidos en cuenta en sede administrativa, esto es en el recurso de reposición, solo se encamina a controvertir la liquidación oficial de revisión proferida por la Administración, sin que exista argumento alguno contravirtiendo la presentación personal del recurso de reconsideración y señalando el término con que contaba la Administración para proferir Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración. Cosa distinta se evidencia en la demanda, donde el

contribuyente expone situaciones nuevas, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos.

De esta manera solicito respetuosamente a su Despacho, se declare probada la excepción de inepta demanda, por haberse incorporado en la demanda nuevos hechos que no fueron discutidos en sede administrativa y que no constituyen una mejora en el argumento jurídico.

5

## **V. PROBLEMA JURIDICO Y FUNDAMENTOS OPOSICIÓN AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Teniendo en cuenta los cargos de violación manifestados dentro del escrito de demanda, es pertinente señalar que el problema jurídico presentado a fin de declarar la legalidad de los actos administrativos consiste en:

- El recurso de reconsideración presentado por la parte demandante cumplió con los requisitos formales para ser admitido.

En primer lugar, se debe señalar que de conformidad con los artículos 559 y 724 del E.T., el recurso de reconsideración debe presentarse personalmente por el contribuyente.

Así las cosas, revisados los antecedentes administrativos se evidencia que el 2 de julio de 2019 mediante radicado 00E2019023049 (folio 468), el demandante presentó recurso de reconsideración sin la presentación personal o la autenticación de la firma o la exhibición del documento de identificación del signatario, o de la tarjeta profesional en caso de apoderado especial.

De esta manera, el OFICIO 061350 DE 2014 OCTUBRE 31, señala:

*“El artículo de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 36 del Decreto 019 de 2012, es suficientemente claro cuando dispone que los documentos que implican disposición de derechos deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites administrativos de acuerdo con las normas especiales aplicables; en consecuencia debe darse aplicación a la normatividad especial consagrada en el Estatuto Tributario que es el artículo 559 de dicho ordenamiento.*

*"ARTICULO 559. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.*

### *1. Presentación personal*

*Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.*

*El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.*

*Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.*

6

## **2. Presentación electrónica**

*Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.*

*Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.*

*Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.*

*Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital".*

*Por lo expuesto, debe reiterarse que la presentación de los escritos se puede realizar en forma personal o electrónica; teniendo en cuenta que como aún no se ha regulado totalmente e implementado el tema de la presentación electrónica, lo pertinente es la presentación personal o por interpuesta persona; es decir, directamente o mediante un tercero que actúa por representación o autorizado por un poder.*

*En los casos de interpuesta persona se debe cumplir con las formalidades legales para actuar, ya sea el mandato o el poder de acuerdo con los artículos 555 a 557 del Estatuto Tributario.*

*La norma transcrita dispone que quien actúa en nombre de otro para presentar un escrito debe exhibir el documento de identidad del signatario o se puede optar por realizar diligencia de presentación personal ante una autoridad local si el signatario se encuentra en otro lugar. Estas formalidades no admiten interpretación dada la literalidad del precepto normativo”.*

7

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la normatividad especial, para el caso en concreto, el contribuyente no cumplió con la formalidad de la presentación personal del recurso, u otorgando poder especial para la presentación de este.

Ahora bien, el demandante induce en error al señalar que la Administración vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto la Administración desde un principio inadmitió el recurso de reconsideración extralimitándose en los requisitos que debía contener el mismo al momento de la presentación, esto es la presentación personal del demandante.

A este argumento se debe señalar que el señor JOSÉ PACOMINO BARÓN SANTIESTEBAN tuvo la oportunidad de presentar el recurso de ley para subsanar, cosa distinta fue que hiciera uso de este y no lo subsanara en debida forma, situación que no se puede responsabilizar a la Entidad Administrativa. Por lo tanto, los antecedentes dan cuenta de que la Administración actuó conforme a derecho y a las normas que lo facultan para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso no fue presentado en debida forma, se debe manifestar que al momento de interponer el recurso de reposición el contribuyente allega poder otorgado al señor HENRY PARRA TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.413.176 de Bogotá, *“Mi apoderado queda especialmente facultado para dar respuesta notificarse de todas las actuaciones, presentar excepciones, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades procesales, presentar recursos, conciliar, transigir, negociar y suscribir acuerdos de pago con la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a mi nombre, y en general goza de las amplias facultades para el cabal desempeño de este mandato”* (folio 566).

El contribuyente no puede pretender que la Administración acepte el poder para suplir el requisito de la presentación personal, aun cuando la norma es clara en señalar que los recursos se deben interponer por el mismo contribuyente con presentación personal o con poder especial debidamente otorgado a un abogado, y para el caso el señor HENRY PARRA TRIANA, ostenta calidad de contador público.

Con relación al poder especial el artículo 77 del CPACA, manifiesta:

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 16° PBX 409 00 09

Código postal 110321

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

(...) (Subrayado fuera de texto).

De la misma manera, el Estatuto Tributario, en el artículo 555 indica:

*ARTICULO 555. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 74> Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.*

*Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.* (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma en cita, no es viable aceptar el poder especial otorgado por el demandante para subsanar el requisito formal de la presentación personal por cuanto la norma es clara en señalar que para la presentación de recursos ante la Administración necesariamente debe hacerse por el contribuyente con presentación personal o mediante apoderado que ostente la calidad de abogado.

Ahora bien, con relación al termino para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el Auto Inadmisorio N° 992232019000045 del 10 de septiembre de 2019, el contribuyente señala que la Administración Tributaria lo habría expedido fuera del término legal y por lo tanto se debía proferir auto admisorio y estudiar de fondo el recurso.

En en relación a los recursos interpuestos por los contribuyentes en sede Administrativa, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicado Interno 17497 del 12 de abril de 2012, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

*La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma.*

(...)

*Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos”.*

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un término de tipo perentorio, así se hubiere proferido el Auto Inadmisorio fuera del mes siguiente a la interposición de este, este no afectaría su validez y eficacia. Situación diferente sucede frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto Inadmisorio del recurso de reconsideración, por cuanto la norma señala que este debe ser resuelto dentro de los 15 días siguientes a la fecha de radicación del recurso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos se evidencia lo siguiente que está debidamente probado:

- El 10 de septiembre de 2019 la Administración profirió Auto Inadmisorio N° 992232019000045 del 10 de septiembre de 2019, debidamente notificado el 17 de septiembre de 2019.
- El 1 de octubre de 2019, mediante escrito con radicado N° 000E2019034026, interpuso recurso de reposición contra el Auto Inadmisorio del recurso de reconsideración N° 992232019000045 del 10 de septiembre de 2019.
- El 7 de octubre de 2019, la Administración profirió Auto Confirmatorio 992232019000010 del 7 de octubre de 2019, notificado el 18 de octubre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado los 15 días hábiles otorgado por la norma para proferir decisión empieza a contar a partir del día siguiente a la interposición del recurso de reposición, esto es, desde el 2 de octubre de 2019, por lo tanto, el término culminaría el 22 de octubre de 2019. En este orden de ideas, al habersele notificado al contribuyente el auto confirmatorio del auto Inadmisorio del recurso de reconsideración, el 18 de octubre de 2019 (folio 651), este se encontraría dentro del término conferido por la normatividad tributaria.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Administración Tributaria desplegó todos los actos tendientes a expedición de los actos administrativos objeto de demanda y que actuó conforme a derecho, solicito se reconozcan a favor de la Entidad las costas y agencias en derecho causadas durante el presente proceso.

*De conformidad con lo establecido con el artículo 361 del CGP, dispone: “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.*

La totalidad de los cargos presentados por la parte demandante, deben ser resueltos a favor de la autoridad fiscal con base en los elementos jurídicos y fácticos que dan cuenta no solo los actos administrativos, sino la presente contestación de la demanda y las pruebas a ella aportadas, situación por la cual se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos demandados.

## VI. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente se nieguen las suplicas de la demanda y se confirmen los actos administrativos demandados, por encontrarse ajustados plenamente a la legalidad como quedó demostrado anteriormente.

10

## VII. PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allegó con ocasión de la contestación a la demanda con su correspondiente constancia de autenticación, en cinco (5) carpetas, con SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN -(651) folios, con su respectiva acta de autenticidad; de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## VIII. ANEXOS

- a) Poder debidamente otorgado por la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá (1 folio);
- b) Resolución No. 000082 del 26 de agosto de 2021 de designación de funciones como Directora Seccional de Impuestos de Bogotá (2 folios);
- c) Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 sobre delegación de funciones;
- d) Acta de Posesión No. 594 del 31 de agosto de 2021, para acreditar la calidad de abogado adscrito a la División de Gestión Jurídica de ésta Seccional (1 folio);
- e) Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allegó con ocasión de la contestación a la demanda con su correspondiente constancia de autenticación, en cinco (5) carpetas, con SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN -(651) folios, con su respectiva acta de autenticidad; de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## IX. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y mi correo institucional: [kguatibonzap@dian.gov.co](mailto:kguatibonzap@dian.gov.co).

De la Honorable Magistrada,

*Karen Guatibonza P*

Karen Julieth Guatibonza Pinzon  
CC. N° 1.010.211.754 de Bogotá  
T.P N° 288.454 del C. S de la J.